

Datos del Expediente

Carátula: VALEIKA ADRIANA SILVINA C/ IBAÑEZ ANDREA AVELINA Y OTRO/A S/ NULIDAD DE CONTRATO

Fecha inicio: 11/03/2020 **N° de Receptoría:** MP - 5414 - 2017 **N° de Expediente:** 169530

Estado: En Letra

Pasos procesales: Fecha: 23/04/2020 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA ▼

[Anterior](#) 23/04/2020 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

Referencias

Sentencia - Folio: 300

Sentencia - Nro. de Registro: 47

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL N° 47 (S) F° 300/303

EXPTE. N° 169530. Juzgado N° 4

En la ciudad de Mar del Plata, a los 23 días de abril de 2020, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: "**VALEIKA ADRIANA SILVINA C/ IBAÑEZ ANDREA AVELINA Y OTRO/A S/ NULIDAD DE CONTRATO**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nélide I. Zampini y Rubén D. Gérez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

- 1) ¿Es justo el resolutorio de fs. 228/229?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

l) Dicta sentencia el Sr. Juez de Primera Instancia, rechazando *in limine* el planteo de nulidad de la notificación de citación de tercero planteada por la Fiscalía de Estado, sin imposición de costas por no haber mediado sustanciación.

Para así decidir, expone que si bien el letrado apoderado de la Fiscalía de Estado argumenta que la notificación debió cursarse en el despacho sito en calle 60 esquina 1 de la Ciudad de La Plata -de

acuerdo con la Ley Orgánica de la Fiscalía de Estado-, considera que el anoticiamiento cursado (efectuado en la sede del Registro de la Propiedad Inmueble) cumple su finalidad al haber llegado a conocimiento del Sr. Fiscal de Estado, tomando incluso intervención dentro del plazo del traslado conferido.

En virtud de lo expuesto, establece que no se configura uno de los recaudos que hacen a la admisibilidad de toda pretensión nulidicente, por ser improcedente decretar la nulidad por la nulidad misma, y afirma que no advierte el interés y perjuicio que se procura reparar. Refiere en tal sentido que receptor favorablemente el planteo implicaría desconocer el principio de trascendencia que en materia de nulidades impone la normativa de forma en el art. 169 CPC.

Luego indica que ha sido erróneo el otorgamiento del plazo de diez días -con mas la ampliación legal- para el conteste de la citación de tercero, considerando que conforme lo normado por el art. 31 del Decreto-Ley 7543/69, el traslado al Registro de la Propiedad Inmueble debió otorgarse por el plazo de treinta días.

Valora al respecto que la notificación se efectivizó en fecha 13 de noviembre del 2018 y que la presentación del Fiscal de Estado data del día 28 de noviembre de 2018, y concluye en base a ello que corresponde tener por transcurridos siete días, suspendiéndose el plazo a tenor del planteo de nulidad efectuado.

Es así que modifica el plazo del traslado conferido, fijándolo en treinta días, y a consecuencia de ello deja constancia que restan en favor del tercero citado veintitrés días, que comenzarán a correr a partir de la notificación del proveído que hoy es materia de revisión.

II) Dicho pronunciamiento es apelado en fecha 23/05/2019 por el Dr. Horacio Ivan Cartolano, en calidad de apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, actuando en representación del Registro de la Propiedad Inmueble, fundando el recurso en igual presentación, con argumentos que son respondidos por la actora en fecha 26/2/2020.

III) Agravia a la recurrente el rechazo del planteo de nulidad, y a tal efecto señala que en la resolución recurrida no ha sido materia de consideración y reflexión la normativa específica que entiende aplicable (Dec. Ley 7543/69 y sus posteriores modificatorias, Leyes 11.401, 11623, 11764, 11796, 12.008, 12.214, 12.748, 13.088 y 13.154).

Pone de manifiesto que la notificación cursada ha privado a su parte de ejercer en legal tiempo y forma su derecho de defensa, y por lo tanto de proceder a la contestación de la citación dentro del plazo conferido para el ejercicio de un acto defensivo tan esencial.

Agrega que la notificación en el sitio previsto legalmente tiende a garantizar una presentación acorde y con fundamentos técnicos apropiados para la defensa de los intereses fiscales en juego, acotando arbitrariamente la notificación cursada la dimensión temporal necesaria para el ejercicio de defensas esenciales, y comprometiendo derechos y garantías de raigambre constitucional.

Afirma que el descripto es el único modo de posibilitar que el instrumento notificadorio sea recepcionado por personal capacitado para dar adecuado tratamiento al tema (recabar informes de la autoridad administrativa, elaborar el responde de la acción evaluando los aspectos jurídicos de interés, etcétera), y resalta que la sentencia interlocutoria atacada contradice la copiosa jurisprudencia que la S.C.B.A. tiene elaborada en torno a la forma de notificación del traslado de la demanda a la Provincia, y la trascendencia del acto por cristalizarse con ello la defensa en juicio del estado.

Luego cita jurisprudencia, y destaca que la notificación del traslado de la demanda tiene especial trascendencia en el proceso por ser la generadora de la relación jurídico-procesal, y afirma que por eso la ley la reviste de formalidades específicas que tienden al resguardo de la garantía constitucional del debido proceso.

Consecuentemente a lo expuesto, requiere que se revoque la resolución que desestima el planteo de nulidad articulado, y se disponga un nuevo traslado de la demanda dirigido al Despacho del Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires sito en calle 1 esquina 60, por el término de 30 días.

IV) Pasaré a analizar los agravios planteados.

Es sabido que la notificación del traslado de la demanda tiene especial trascendencia en el proceso, y por ser la generadora de la relación jurídico procesal, la ley la reviste de formalidades específicas que tienden al resguardo de la garantía constitucional del debido proceso (SCBA, causa 71760, RSD-296-14, S 29/10/2014, in re "*De Caso, Sandra Viviana c/ I.O.M.A. s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*").

En el *sub examine*, es posible advertir que en la instancia de origen se ha omitido efectuar la citación del tercero en los términos reglados por el art. 31 del dec. ley 7543/1969 (texto según ley 12.748), pues el emplazamiento del Registro de la Propiedad Inmueble Provincial ha sido cursado en el domicilio de dicha dependencia y por diez (10) días (ver proveído dictado a fs. 201/201vta. y cédula de notificación glosada a fs. 226/227).

Dígase al respecto que la exigencia legal de que la demanda deba notificarse por cédula en el despacho del señor Fiscal de Estado y por el plazo de treinta (30) días garantiza su conocimiento fehaciente, y las cuestiones que se susciten en torno a su validez deben ser interpretadas del modo que mejor asegure el derecho de defensa (art. 169, 172 y ccdtes. del CPC; art. 31 del decreto ley 7543/1968 texto según ley 12.748 de fecha 27-IX-2001, art. 155 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, art. 18 de la Const. Nacional y 15 de la Const. Provincial; v. SCBA, causa 87.705, "*González*", sent. del 23/4/2008).

La norma en cuestión establece textualmente que "*Cuando se promuevan acciones contra la Provincia o sus organismos autárquicos o descentralizados, la demanda, reconvenición o citación como tercero se notificará, bajo pena de nulidad, por cédula en el despacho del señor Fiscal de*

Estado y el término para contestarla será de (30) treinta días..." (art. 31, dec. ley 7543/1969, texto según ley 12.748).

Así pues y conforme lo expuesto, concluyo que la omisión de instrumentar la citación según el procedimiento reglado en el art. 31 del decreto ley 7543/1968 (texto según ley 12.748) importó un vicio invalidante del acto, siendo ésta la consecuencia que textualmente previene la norma.

Debo señalar que en el caso de autos el principio de trascendencia queda suficientemente abastecido, dado que cuando se trata de la nulidad de la notificación del traslado de demanda, el estado de indefensión se halla ínsito en la naturaleza y trascendencia de la cuestión y en la indefensión suscitada como consecuencia del vicio incurrido, al no poder tomar conocimiento efectivo de la acción (arg. arts. 169 y 172 del CPC). Obsérvese en tal sentido que la circunstancia de que la Fiscalía de Estado haya efectuado el presente planteo nuliditivo sólo conlleva a inferir que se anotició de la existencia del proceso y de una irregular notificación de la citación, pero en modo alguno permite aseverar que ha tenido conocimiento efectivo del contenido de la demanda, así como tampoco de los variados elementos documentales adjuntados por la actora al escrito de inicio (arts. 120, 135 inc. 1, 136, 149 y ccdtes. del CPC).

Adviértase además que de mantenerse al auto apelado, al día de hoy el plazo para responder la citación se encontraría vencido, dado que se ha dispuesto su reanudación a partir de la notificación del proveído dictado a fs. 228/229 y no desde su firmeza (v. en especial fs. 29 último párrafo).

Ante este escenario, insisto en que como pauta interpretativa debe prevalecer la que tienda a la adecuada protección del derecho de defensa, y de allí que cuando alguna duda pudiera existir sobre la irregularidad atribuída al acto de notificación de la demanda, debe estarse a la solución que evite conculcar garantías de corte constitucional (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. Nacional y 15 de la Const. Provincial, art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 14 ap. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; v. Palacio, Lino E., *Derecho procesal civil*, t. IV, 3ª. Ed., Abeledo Perrot–Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, pág. 149).

Para finalizar, no puedo dejar de observar que en el proveído dictado a fs. 220 el *a quo* tuvo por ciertas las manifestaciones vertidas por la Fiscalía de Estado en torno a las irregularidades de la citación y determinó que *"...una vez devuelta la cédula se procederá a correr nuevo traslado..."* (sic; v. fs. 220vta.; el subrayado me pertenece), siendo así contradictorio con ello la decisión que hoy es materia de revisión, en tanto a través de esta última se rechaza la pretensión que persigue la instrumentación de un nuevo traslado.

En definitiva, siendo que el sostenimiento del decisorio apelado materializaría una indebida privación al tercero de la oportunidad de ser oído y, por consiguiente, de hacer valer sus derechos en juicio, considero que el mismo debe ser revocado, debiéndose hacer lugar al planteo de nulidad de notificación impetrado por la Fiscalía de Estado, disponiéndose una nueva citación en los términos

reglados por el art. 31 del decreto ley 7543/1968 (texto según ley 12.748). Así lo propongo al acuerdo (arts. 266, 267 y ccdtes. del CPC).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

Corresponde: I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado en fecha 23/05/2019, declarando la nulidad de la notificación de la que da cuenta la cédula glosada a fs. 226/227, y disponiendo una nueva citación del Registro de la Propiedad Inmueble en los términos reglados por el art. 31 del decreto ley 7543/1968 (texto según ley 12.748). II) Imponer las costas de Alzada a cargo de la parte actora por resultar vencida (art. 68 del CPC). III) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo: I) Se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado en fecha 23/05/2019, declarándose la nulidad de la notificación de la que da cuenta la cédula glosada a fs. 226/227, y disponiéndose una nueva citación del Registro de la Propiedad Inmueble en los términos reglados por el art. 31 del decreto ley 7543/1968 (texto según ley 12.748). II) Se imponen las costas de Alzada a cargo de la parte actora por resultar vencida (art. 68 del CPC). III) Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C). Devuélvase.

NELIDA I. ZAMPINI RUBEN D. GEREZ

Pablo D. Antonini Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^